En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**:" U. M. S. c/ U. C. J. s/ Rendición de cuentas" (Expte. N° 264 - Año 2017)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 65/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde

dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 712.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Antecedentes del caso. La Sra. Jueza en lo Civil y Comercial dictó sentencia a fs. 677/685, y su aclaratoria a fs. 687, desestimando la demanda de rendición de cuentas entablada por la Sra. M. A. P. contra C. J. U..

Liminarmente refirió que las disposiciones del Código Civil y Comercial no resultan aplicables al caso de autos, en tanto el hecho se produjo con anterioridad a la vigencia de la ley 26.994, debiendo ser analizadas a la luz de lo dispuesto por el Código Civil.

Apreció que frente al reclamo de la actora el demandado desconoció la obligación de rendir cuentas alegando que ya le fueron rendidas a su hermano fallecido, a su sobrina y a los letrados de los mismos.

Indicó que no se encuentra controvertido que el Sr. G. D. U.

y su esposa M. A. P. otorgaron a C. J. U. un poder general de administración y disposición recíproca de bienes. Que el demandado se encargó de la administración del inmueble de P., desde el año 2001 hasta mayo de 2013 en que S. U. comenzó a percibir los cánones locativos del mismo. Que G. D. falleció en España en octubre de 2013. Que en noviembre de 2013 se le notificó al accionado la revocación de la sustitución de poder, mediante Escritura **** de fecha 06/09/2013. Que dentro de las obligaciones a cargo del mandatario se impone la de rendir cuentas y entregar al mandante cuanto hubiere recibido en virtud del mandato.

Señaló que el demandado sostiene que la administración del bien se realizó con el conocimiento y control de los poderdantes, quienes nunca reclamaron, y que rindió cuentas a su hermano.

Describió en su decisorio que entre las partes existe familiaridad y a pesar de la distancia frecuencia de trato, extremos acreditados por la documental de autos. Hizo la salvedad que si bien la actora negó la validez probatoria de la misma, no concuerda con tales apreciaciones, máxime por la eficacia del correo electrónico como medio de prueba. Atendiendo que en el caso de autos la validez de los mismos fue acreditada por prueba informática que ratifico su autenticidad.

Destacó que las expresiones que reseñó en el decisorio dan cuenta de un pleno conocimiento y control por parte de G. D., tanto de los actos cumplidos por su hermano como del estado de inmueble dando, inclusive, directivas en cuanto a negociaciones por una posible venta del mismo. Tal extremo se contrapone con lo expresado por la actora en cuanto a su desconocimiento de la cantidad de contratos de locación celebrados por el demandado y sus actos de administración.

Refirió los distintos intercambios de correos electrónicos entre los hermanos, inclusive sobre la intervención de S. U. en la administración del inmueble y la entrega de dinero a ésta última por parte de C. J..

Valoró todos los elementos probatorios arrimados a estos actuados y sostuvo que la administración del inmueble por parte del accionado se efectuó mediante una estrecha comunicación con su hermano, el que se encontraba ampliamente informado de dicha actuación, incluso impartiendo órdenes sobre distintos tópicos de dicha tarea, a lo que adiciono las distintas entregas de dinero a su sobrina con conocimiento del padre de ésta. Entendió que tal estrecho control y conocimiento por parte de los mandantes debe concebirse como una dispensa tácita de la obligación de rendir cuentas.

Concibió como llamativo que los actores guardaran silencio por más de doce años, a pesar del estrecho contacto que había, sin requerir explicación alguna sobre el mandato encomendado. Dichos extremos se contraponen con la teoría de los actos propios y el principio de buena fe obligatorio a cada uno de los celebrantes del contrato.

Impuso las costas a la actora perdidosa y reguló honorarios profesionales.

2. El recurso de apelación interpuesto por la parte actora. A fs. 688 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia, expresando agravios a fs. 695/ 705, los que fueron respondidos por la demandada a fs. 707/710.

3. Los agravios de la parte actora. Arguye la violación del principio de congruencia por cuanto el ordenamiento jurídico procesal encapsula en

tema a decidir en los márgenes del contenido del proceso. La sentenciante no resolvió si el demandado rindió cuentas o no de su gestión, en tanto el responde de demanda pretendió ampararse en envíos electrónicos ajenos al objeto de la *litis*, rendir cuentas de su gestión.

Afirma que la sentencia desestima la demanda expresando la dispensa de rendir cuentas, cuando el accionado dijo que había rendido cuentas, y que no se tuvo en cuenta la conducta temeraria de quien durante años administró un patrimonio ajeno y no acreditó haber liquidad el ingreso de dinero.

Entiende que de la valoración de la prueba producida resolver la eximente de rendir cuentas es incongruente con los hechos acreditados, en tanto el accionado cumplió con la obligación de informar durante la vigencia del mandato pero no con la de rendir cuentas a la finalización del mismo.

Invoca la inexistencia de dispensa, la que no puede inferirse de las pruebas colectadas en autos, pero aun si existiese tal exención eso no significa que el mandatario quede exonerado de entregar lo recibido de terceros. La dispensa puede darse por vía legal o convencional extremos que no se verifican en autos.

Explica que en autos la presunta dispensa tácita solo se encuentra apoyada en un supuesto intercambio de mensajes electrónicos, todo en el marco de la obligación de informar que pesa sobre el mandatario, y ante la clara imposibilidad de chequear la realidad de dichos informes.

Expresa que se está lejos de haber exhibido un solo comprobante de lo que debió ser una rendición de cuentas. El silencio del mandante, invocado para acreditar la dispensa, no significa relevarlo de tal obligación.

Argumenta que el fallo confunde lo que es un deber y un derecho del mandante a recibir información con la obligación de rendir cuentas al término de su gestión.

Enfatiza con referencia a los movimientos de la cuenta bancaria conjunta que hubo entre el accionado y la Sra. P., que es el propio fallo apelado el que reconoce la imposibilidad de determinar quien efectuó los retiros de dinero que aparecen en los resúmenes.

Recuerda que fue la propia M. S. U. quien pudo constatar el real estado del inmueble y hacerse cargo de efectuar las reparaciones necesarias para su mantenimiento utilizando dinero de su peculio, llegando inclusive a arribar a un acuerdo extrajudicial con los últimos inquilinos de la propiedad.

Reitera que el mandatario no cumplió con su obligación de rendir cuentas de su gestión y pretendió suplirla con determinados correos electrónicos por él seleccionados.

Destaca que ni siquiera en la dispensa expresa se exonera de presentar lo que es una obligación natural del mandato, o sea rendir cuentas. Inclusive la propia pericia contable da cuenta de la inexistencia de depósitos y/o transferencias de dinero entre las partes.

Sostiene como agravio la incorrecta valoración de la documental, admitida con plena validez por la *a quo*, en tanto los distintos correos aportados solo acreditan un contenido familiar y en todo caso un cumplimiento, aunque insuficiente, del deber de información.

Advierte que en nuestra legislación solo es indubitado un documento electrónico que tenga firma digital (art.6 Ley 25.506), extremo que no se verifica en autos y ni siquiera se acreditó la autenticidad de los acompañados.

Destaca que la pericial informática reza que es imposible determinar la computadora originaria de los mensajes en tanto el perito no tuvo acceso a la misma. No existe medio probatorio que ratifique la interpretación del resolutorio de los correos supuestamente intercambiados por las partes. Existió si, una selección de mails por parte del demandado que nada aporta al objeto del proceso, es decir la rendición de cuentas.

Plantea que la sentenciante debió descartar los correos electrónicos aportados por carecer de autenticidad, extremo que la pericia no subsana, pero especialmente no surge que se hubiese relevado o dispensado de rendir cuentas al demandado. No existe un solo elemento que permita inferir tal exención, a punto tal que se llegó a la revocación del poder otorgado por advertirse irregularidades en su administración.

Razona que la teoría de los actos propios invocada solo se apoya en una interpretación de la *a quo*, sosteniendo que hay una dispensa tácita, pero de las probanzas del expediente no se desprende.

Sostiene que soslayó la Sra. Magistrado de grado prueba relevante, tal como es la absolución de posiciones del accionado donde efectúa un retorcido relato y sostuvo que le rindió cuentas a su hermano, pero no puedo acreditar que le haya transferido dinero.

Advierte que la Sra. Jueza confunde el deber de informar sobre el desarrollo del mandato con rendición de cuentas del mismo. La conducta de los actores ha sido de buena fe, lo contrario sería un concepto que no encuentra apoyo en las constancias de autos, y en los mismos no existe prueba que corrobore haber relevado al mandatario de rendir cuentas al final de su cometido.

4.- La legislación aplicable en concordancia con el art. 7 del Código Civil y Comercial. Principio de irretroactividad de la ley. El art. 7 del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento pero instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva. En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una **situación jurídica ya consumada.** (Cumplimiento contractual)**.** (Ver: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. LA LEY, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. LA LEY, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

5.- Cuestión preliminar. El entramado contractual. Antes de adentrarme en los agravios de la parte actora me inmiscuiré en los alcances del entramado contractual que une a las partes y el cual motivó este proceso.

El Código Civil define al mandato, en el art. 1869, aclarando que se trata de un "contrato", y que *"...tiene lugar cuando una parte da a otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza…"* En este orden, dicho contrato

cuenta con dos figuras, el mandante, es decir la persona que embiste de facultades al co-contratante y el mandatario, el sujeto que materializa los actos jurídicos en nombre del mandante.

Del contrato de fs. 16/20 y vta. surge que en fecha 1 de marzo de 2001, la Sra. M. A. P. y el Sr. G. D. U.,
sustituyeron en favor del Sr. C. J. U. el mandato general de administración y disposición reciproco.

Al respecto, corresponde precisar que se ha confundido la sustitución del mandato, con la relación jurídica que se establece entre el mandatario con las personas de que se sirve para cumplir con el apoderamiento que se le ha investido; en consecuencia, la sustitución importa un nuevo contrato de mandato que celebra los mandatarios es decir, la Sra. M. A. P. y el Sr. G. D. U., con el sustituto, es decir el Sr. G. D. U., estableciéndose entre éstos una relación
contractual en la medida determinada por el objeto del nuevo negocio, que nunca puede ser distinto, ni superior al objeto mediato del mandato
origina.

Dicha sustitución, se mantuvo vigente, con relación a la Sra. M. A. P. hasta el día 16 de septiembre de 2013 donde ella revocó expresamente dicha sustitución y con relación al Sr. G. D. U. hasta el día 30 de octubre de 2013, momento en el que falleció (ver
certificado de fs. 50 y vta).

6.- Primer agravio. La congruencia procesal. La congruencia procesal importa que la sentencia atienda la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa, es decir, que consiste en la correspondencia inmediata y necesaria entre la sentencia y las pretensiones deducidas por las

partes. (Ver mi sent. de fecha 1/08/14, en Juzgado Civil y Comercial Nª 1 de CR, en autos caratulados: “M. M. c/ E. E. S. J. O. y Suc. de C. C. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, Expte. N° 144 Folio: 383 Año: 2005, Sec. 1. Asimismo: D, F, R c/ B M S.A. s/ Sumario (Daños y Perjuicios).

Este axioma deriva de otros que equilibran el juicio civil y su desconocimiento puede alterar la esencia del proceso, tal como explica el Prof. catalán SERRA DOMÍNGUEZ, la congruencia no puede fundarse en un principio determinado, sino que por el contrario descansa en todos los principios que informan el proceso.

En el proceso civil, de todos estos principios destacan, a los efectos de la congruencia, los principios dispositivos y de contradicción. Pero tales principios por sí solos no bastan para fundamentar una obligación positiva del juez a fallar. El juez sólo puede resolver, en virtud de los principios dispositivo y de contradicción, aquellos puntos litigiosos sometidos por las partes y en la forma de sus pretensiones. Tales principios procesales deben ser contemplados forzosamente para comprender todos los problemas que la congruencia encierra. (SERRA DOMINGUEZ, Manuel. *Estudios de Derecho Procesal* Ed. Ariel. Barcelona, 1969. Pág. 395)

Desde esta perspectiva, lo resuelto por el Juez de grado debe adecuarse a los hechos que subsumen las partes, en sus escritos de demanda y contestación, pues de otro modo, se desvirtuaría el pronunciamiento por la incongruencia lógica del desisorio. (Ver: GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. Comentado y Anotado. La Ley. Tomo I. Pág. 407. Ver criterio expuesto por la SCBA en Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Arzuaga, José Miguel c. Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad ley 12.727, 23/10/2013, LA LEY 02/12/2013, 11 P.Q.S., LLBA 2014 (marzo), 145,

AR/JUR/73113/2013. En igual sentido: Ac. 69.734 “Ciresa viuda de Cervetto, Amalia y otros. c/Soria, Víctor y otros Daños yperjuicios”del 14/3/01. Ac. 41.765, sent. del 9–X–1990 en “Acuerdos y Sentencias”, 1990–III–624; Ac. 44.911, sent. del 9–VI–1992 en “Acuerdos y Sentencias”, 1992– II–344; Ac. 47.465, sent. del 8–VI–1993 en D.J.B.A., 145–11; Ac. 41.765, sent. del 6–IX–1994 en “Acuerdos y Sentencias”, 1994–III–554. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contenciosoadministrativo de San Francisco, Pérez, Raúl Héctor c. Banco Hipotecario S.A. y otro s/ ordinario, 10/05/2012, LLC 2012 (julio), 677, AR/JUR/23126/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, “Abiusso, Rodolfo Oscar c. Compañía Financiera Argentina S.A.”, 28/12/2010, RCyS 2011-V, 127. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, Romero, José Luis y otro c. Yañez, Rodrigo y otro, 01/07/2010, La Ley Online, AR/JUR/41324/2010. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala II, Gómez, Sergio Ricardo c. Curtiembre Arlei, 30/09/2009, LLNOA 2010 (marzo), 159, AR/JUR/56933/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, Golischevsky Mirta Elena c. Mastrocola Juan Carlos y otro, 14/09/2010, DJ 29/12/2010, 58, AR/JUR/55229/2010. Idem: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “P., L. V. c. S., G. s/daños y perjuicios”, 12/02/2008, La Ley 30/04/2008, 30/04/2008, 9 - La Ley 2008-C, 225, AR/JUR/491/2008).

No obstante lo expuesto, y aun asistiendo razón al apelante en torno a que la demandada no alegó expresamente la defensa basada en la dispensa tacita, el pronunciamiento no resulta incongruente, pues el moderno concepto procesal de “flexibilización de la congruencia”, tiende a evitar que ella se transforme en fuente de injusticias cuando se aplica estólidamente y con anteojeras. (DE LOS SANTOS, Mabel, “Los valores en el proceso civil actual y la consecuente necesidad de reformular los principios procesales”,

en JA, 2000-I. Pág. 757. Ver FERNÁNDEZ BALBIS, Amalia. “El principio de congruencia y la reparación integral del daño”. Publicado en: RCyS 2011-XI, 35).

Desde esta perspectiva amplia entiendo que no ha habido lesión del mencionado axioma, toda vez que en aras de la búsqueda de la verdad material, el principio *iure novit curiae* y las pruebas desplegadas en el proceso, la Sra. Jueza de grado ha encausado la defensa en dicha perspectiva jurídica, la cual analizaré en los párrafos venideros a través del estudio del segundo agravio.

7.- Segundo agravio. La existencia de la dispensa tácita de la obligación de rendir cuentas.

7.1.- La obligación de rendir cuentas en cabeza del demandado. Sr. C. J. U..

La obligación de rendir cuentas en el contrato de mandato está prevista en los arts. 1909 y 1910 del Cód. Civil, mientras que el Cód. de Comercio contiene una regulación más detallada en cuanto al modo de realizarla, en los arts. 68 a 74.

Explica FONTANARROSA que la rendición de cuentas de una gestión es informar al dueño del negocio o interesado en él, por cuya cuenta actúa el gestor, de todo lo que ha hecho en su interés, determinado y detallando los pasos realizados, para establecer la situación jurídica entre el gestor o administrador y el dueño del negocio", y agrega que: "es presentar al *dominus* la descripción gráfica de las operaciones efectuadas, acompañada de las informaciones aclaratorias necesarias y de los respectivos comprobantes. (Ver. FONTANARROSA, Rodolfo O., Derecho Comercial Argentino, 1:

Parte General, Buenos Aires, Zavalía, 1997, pág. 384. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Mandatos, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1996, pág. 115).

Se trata de *un deber de conducta*, que se le asigna a la función de administrar, esto es un actuar material vinculado a la gestión de un patrimonio que tienda por lo menos a su conservación, que puede ser propio o ajeno. Si nos referimos al patrimonio de un tercero, -como en este caso-, entramos en el campo de las relaciones jurídicas interpersonales donde el manejo o la custodia de un patrimonio en tanto acreencia de un sujeto, queda bajo el poder de decisión patrimonial de otro sujeto.

En otros términos, todo mandato supone necesariamente una rendición de cuentas a su término, sea que se cumpla en definitiva y de manera total el cometido, o sea que se interrumpa al revocárselo. El mandatario debe rendir cuentas, y esta obligación no se limita a la rendición económiconumérica sino que debe probarle al mandante haber cumplido bien el cometido, proporcionando el detalle de la actividad desarrollada. (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, Instituto Provincial de Seguros de Salta c. Provincia del Neuquén, LA LEY 16/11/2009, 8, LA LEY

2009-F, 58, AR/JUR/25289/2009).

En este marco, la obligación de rendir cuentas, le cabe a todo aquél que procura en interés ajeno. (Ver: GIAVARINO, Magdalena B., "El cumplimiento de la obligación de rendir cuentas", LA LEY, 2009-F, 586; "La obligación de rendir cuentas y el mandato" LA LEY, 2009-A, 349. ROUILLON, Adolfo - ALONSO, Daniel, "Código de Comercio Comentado y Anotado", La Ley, t. I: 114, Buenos Aires, 2005. COLOMBO, Carlos - KIPER, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. VI: 252, La Ley, Buenos Aires, 2006; PEYRANO, Jorge - VÁZQUEZ FERREIRA, Roberto,

"Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Análisis doctrinario y jurisprudencial", t. 2:481, Juris, Rosario, 2000).

Bajo estas premisas se advierte que el demandado no puede abstraerse de ella, pues en definitiva administró un inmueble que no era de su propiedad.

7.2.- Los alcances y el contenido de la obligación de rendir cuentas. Preliminarmente corresponde aclarar en qué consiste una cuenta, para luego adentrarnos en su contenido. Si bien este término tiene mayor atingencia en el ámbito contable, la misma ha sido definida como la descripción gráfica de los diversos hechos y resultados pecuniarios relativos a una determinada operación. En esencia, es la posibilidad de plasmar por escrito los datos relevantes sobre la variación patrimonial de un determinado ente. Toda cuenta comprende por lo menos tres elementos

componentes:

- Una parte gráfica;
- Una relación cuantitativa de los efectos de cada operación y de los saldos acumulados;
- Una relación literal que involucra tanto a su denominación como a todo lo vinculado con la expresión escrita no numérica de la operación (fecha, concepto, explicación detallada, referencia a los

  comprobantes respaldatorios, etc.).

Desde esta arista rendir cuentas implica presentar a un interesado un informe con la forma, condiciones y resultado de la adiminstración del bien ajeno. Es una representación gráfica y contable de las erogaciones y cánones percibidos, acompañada de los comprobantes de respaldo y con las explicaciones que lo hagan claro.

7.3.- La dispensa tácita de la obligación de rendir cuentas. Hechas estas salvedades, y tal como referencié en el punto precedente la Sra. Jueza de grado entendió que existía una "dispensa tácita de la obligación de rendir cuenta" por parte de la aquí actora.

Al respecto corresponde señalar que a diferencia de otros supuestos (vgr., obligación del fiduciario por el art. 7, ley 24.441), en el contrato de mandato las partes, -mandante y mandatario-, pueden a través de un pacto relevar de la exigencia de rendir cuentas al mandatario.

Desde esta arista, es lícito que se pacte la dispensa de rendición de cuentas (conf. art. 1910, Cód. Civil). El sentido de la norma es claro y permite pacto en contrario. De todas formas, la dispensa de la rendición de cuentas al ser considerada una obligación medular en este tipo de contratos, debe quedar claramente acreditada como manifestación tácita inequívoca de voluntad.

Al respecto el art. 918 del Cód. Civil establece que la expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos, por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos en que no se exija una expresión positiva, o cuando no haya una protesta o declaración expresa contraria.

En este orden, no encuentro elementos en autos que me permitan deducir que existió manifestación tácita de la voluntad de los mandatarios a través de la cual "dispensaran" al demandado de la obligación de rendir cuentas. En este sentido, tanto los e-mails como la conducta complaciente de los mandatarios, pueden gozar de implicancias para acreditar el cumplimiento del deber de información o bien la rendición de cuentas propiamente dicha, pero no para ser entendida como una expresión de voluntad tácita dirigida a "dispensar" la obligación señalada.

Así lo ha entendido la jurisprudencia al sostener que la dispensa de la obligación de rendir cuentas, si bien puede ser tácita, debe exteriorizarse con certidumbre, incumbiendo su prueba al obligado que pretende así liberarse. La liberación por el mandante no puede desprenderse apenas de su silencio, porque importa un pacto que modifica algo que es natural en el contrato de mandato, un efecto normal. No habiéndolo, el mandatario no puede justificar la no rendición de cuentas. (Ver: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala II, 23/12/2004, Destino, Jeanne y otro c. Di Carlo, Ana María, LLBA 2005 (abril), 348, AR/JUR/5132/2004; y similar argumento en: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, Instituto Provincial de Seguros de Salta c. Provincia del Neuquén, LA LEY 16/11/2009 , 8, LA LEY 2009-F , 588 con nota de Magdalena B. Giavarino, AR/JUR/25289/2009, y fallos: 310:1903).

Bajo estas premisas entiendo que no hay elemento alguno en autos que acredite esa "dispensa tácita", dicho de otro modo, no encuentro elementos de conducta inequívocos que me persuadan para considerar que, -pese a la relación familiar existente-, existió una dispensa de la obligación de rendir cuentas.

8.- Tercer agravio. La implicancia de la valoración de la documental en la segunda etapa de la rendición de cuentas. Cabe recordar que el juicio de rendición de cuentas contiene fundamentalmente dos etapas. En la primera de ellas, regulada por el art. 664 del CPCC, el motivo de la controversia se centra en la procedencia de la obligación de rendir cuentas, siendo éste el tópico a decidir en esta etapa. Así, y una vez que existe condena en ese sentido, comienza la rendición de cuentas propiamente dicha, que es una

derivación de la sentencia que condenó a esa prestación y que consiste en una forma especial de ejecución de la sentencia.

Desde esta arista, las probanzas desplegadas en autos deberán ser apreciadas y evaluadas en concordancia con otros elementos aportados por el demandado, dentro del plazo de 90 días, para aprobar o desaprobar la rendición de cuentas.

Es que los medios de prueba no constituyen compartimentos estancos: no puede analizarse ninguna sin hacer incursiones en los demás y cada uno de ellos reposa en mayor o menor medida sobre los otros. Así, unos y otros aparecen como elementos de un conjunto y será éste el que dará la prueba sintética y definitiva sobre la que podrá apoyarse la rendición de cuentas. (Ver estas ideas en: GORPHÉ, François, *La apreciación judicial de las pruebas*, Fedye, Buenos Aires, 1967, p. 463. Ver asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 31/08/2015, Consorcio de Prop. Av. Alvarellos 3153 y Gral. Paz 5560 c. Carcacia de Gotardo, Cristina Beatriz; s/ rendición de cuentas. Ordinario, LA LEY 19/10/2015, 8 LA LEY 2015-E , 574 RCCyC 2015 (diciembre), 192 RCCyC 2016 (abril), 209, AR/JUR/28963/2015).

De la concordancia o discordancia entre los distintos elementos que aporte la demandada con los que componen el acervo probatorio ya desplegado en autos, la Sra. Jueza de Grado deberá obtener nuevas conclusiones que permitan crear la certeza necesaria para considerar aprobada o desaprobada la rendición de cuentas.

Por ende, la recepción de la nueva documentación, la ya existente en autos con los alcances dados por la Sra. Jueza de grado en el sentido de su amplitud, -los cuales comparto-, como asimismo el tiempo transcurrido y las características especiales de este tipo de mandato familiar, constituirán el

marco en el cual se desempañará la segunda etapa de éste juicio, es decir la de la aprobación o desaprobación de cuentas del mandatario.

9.- Conclusión. En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de grado y hacer lugar a la demanda obligando al demandado a rendir cuenta en un plazo que se establece en 90 días corridos desde que adquiera firmeza el presente pronunciamiento, dejando establecido que los elementos probatorios desplegados en autos poseerán implicancia para ésta segunda etapa del juicio de rendición de cuentas conjuntamente con aquellos que el demandado siga aportando.

10.- Los honorarios y costas en Primera Instancia. Toda vez que los agravios planteados han sido admitidos corresponde modificar la sentencia de grado en lo que concierne a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales.

En virtud de ello corresponde imponer las costas a la demandada vencida, y regular los honorarios de Primera Instancia de los abogs. Victorio A. FASSIO y Sergio L. FASSIO, en conjunto, en 30 JUS; y los de la abog. Nancy E. SETTON en 25 JUS, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 7, 9 y 38 de la Ley XIII Nª 4).

11.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online,

AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración la acogida favorable del agravio de la actora, corresponde imponerlas a la parte demandada vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).

12.- La regulación de honorarios en Segunda Instancia a los profesionales intervinientes. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados por la actora y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes los abogs. Victorio FASSIO y Sergio FASSIO, en conjunto, en el 35 % y los de LA abog. Nancy SETTÓN en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) En relación a la afectación del principio de congruencia, no coincido con la recurrente.

Es cierto que en los términos del art. 165 inc. 6to del CPCC, a los jueces nos está vedado apartarnos de los términos de la litis, pues ello va en mengua del derecho de defensa. Son las partes, exclusivamente, quienes determinan el *"thema decidendum"*, y el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquellas, incurriendo en incongruencia el juez que al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demanda.

Si la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, tengo en claro que C. U. al tiempo de contestar la demanda a más de sostener que no debía rendirlas lo hizo señalando que eso era así porque " *las mismas ya han sido objeto de oportunas rendiciones y consecuentemente aprobadas por mis mandatarios en forma permanente, expresa o tácitamente"* y si la magistrada de grado ingresó a la *"dispensa tácita de la rendición de cuentas",*

lo hizo a mérito de todas las circunstancias que pueden colegirse de la postura asumida por las parte en este juicio y de las que infiero, resultó el argumento sustancial de la sentencia por la que rechaza la demanda

incoada y que motiva el agravio de la actora.

b) Vinculado con el agravio anterior debo resolver si se acreditó en autos la dispensa de la obligación de rendir cuentas y que es materia del segundo aspecto de la queja.

El artículo 2513 del Código Civil establece que es un derecho inherente a la propiedad -por tener un derecho exclusivo sobre el bien- de usar de él libremente, sin necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta, pero no es el caso de este litigio.

Luego, no está en discusión que la rendición de cuentas es la operación por la cual toda persona que actúa por cuenta de otro o en interés ajeno, le da a ésta razón de su cometido, detallando los actos cumplidos en su nombre, mediante la exposición de todo el proceso económico jurídico propio de ellos y estableciendo el resultado final. Se ha dicho *"La rendición de cuentas debe ser integral, comprensiva de todo el curso de actividades cumplidas en el desempeño del mandato, sin que corresponda confundirla con el deber de informar ya que la obligación de rendirlas involucra la justificación de partidas, de la inversión de los fondos, y una eventual responsabilidad residual por como ellos fueron aplicados. Va de suyo que la rendición de cuentas consiste en un informe*

amplio, explicativo y descriptivo, con la prueba y la documentación

correspondientes, conteniendo todas las explicaciones y referencias que sean necesarias para dar a conocer los procedimientos y resultados de la gestión. Debe ser una demostración detallada, exponiendo ordenadamente los ingresos y egresos, con los comprobantes respectivos. Supone una cuenta formal, con la doble serie de

partidas que constituyen el debe y el haber, justificada documentalmente con los respectivos haberes." (Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza, en autos "Santa María, Mario Germán s. Rendición de cuentas en: Lisanti, Héctor H. vs. Sumaran, Roberto A. s. Fijación de plazo-"; 23-may-2014; Base Rubinzal Online; RC J 4470/14)

Pero y dando contexto a este voto, debe distinguirse y diferenciarse el proceso tendiente a establecer si existe obligación de rendir cuentas del de la rendición propiamente dicha, que es consecuencia de aquello. El primero es previo a la obligación en sí, de modo que en las demandas correspondientes es inoficioso entrar a discutir otras cuestiones fuera de la propia obligación de rendir cuentas.

En efecto, por la diversidad de las relaciones jurídicas que obligan a rendir cuentas y por la complejidad que aquéllas suelen presentar, el proceso supone dos o tres etapas.

Fenochietto-Arazi indican que se debe entender por rendición de cuentas " *la presentación que hace toda persona que haya administrado bienes o gestionado negocios total o parcialmente ajenos, dando razón de su cometido con el detalle de los saldos y operaciones debidamente justificados*.(…) *El juicio de rendición de cuentas recorre tres etapas, en la primera se discute la obligación de rendirlas y si se declara procedente la pretensión, el juez dicta la sentencia, condenando al demandado a rendir cuentas. En la segunda, se controvierten las cuentas rendidas; la parte condenada tiene que hacer un detalle minucioso de los negocios realizados, presentando el debe y el haber con la documentación que corresponda y dando las explicaciones pertinentes y la tercera corresponde al cobro que arroje la rendición de cuentas. El juicio declarativo de rendición de cuentas es distinto del que versa sobre las cuentas mismas; el primero es previo a la obligación en sí, de modo que en la*

demanda sobre rendición de cuentas es inoficioso entrar a discutir otras cuestiones, fuera de la propia obligación de rendirlas" ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea 1986,T 3, pág. 306/307).

De modo que corresponde deslindar dos actividades sucesivas y de las cuales una es presupuesto necesario de la otra. Esto es primero, debe saberse si se debe o no rendir cuentas; o sea, si alguien y respecto de otro, viene obligado a hacerlo y despejado ese interrogante se abre paso al posterior procedimiento de rendirlas que es donde, judicialmente, podrán ajustarse, discutirse, formularse impugnaciones, culminando mediante la sentencia que aprueba aquéllas o determinen un saldo, pudiendo integrarse en una tercera etapa con el procedimiento de ejecución de sentencia. (Palacio Lino E. "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 2da Edición Actualizada por C.E. Camps t. VI, pág. 207 y sgtes).

Así también se ha expedido la CSJN "*Esta Corte ha tenido oportunidad de señalar la particular estructura del proceso de rendición de cuentas (Fallos: 319:2063), el que consta básicamente de dos etapas que reconocen una estrecha vinculación entre sí; en la primera se establece si existe la obligación de rendir cuentas, y en la segunda -reconocida esta obligación- como derivación de la anterior se examinan las cuentas efectivamente rendidas (Fallos: 322: 2263) (…) "La obligación de rendir cuentas pesa sobre toda persona que haya administrado bienes o gestionado intereses ajenos, con prescindencia de que las negociaciones comprendan también intereses propios del gestor o administrador (Fallos: 322:2263)*.

Circunscripta entonces la cuestión a la verificación de las causas que justificarían tal obligación o por el contrario darían la razón al accionado, como principio general debe cumplir con la carga de rendir cuentas toda persona que se haya desempeñado como gestor o mandatario o que haya realizado hechos que impliquen el manejo de fondos que no sean de su

propiedad exclusiva, así, deber rendir cuentas sobre el resultado de la operación, salvo la demostración de una eximente.

Para el caso, la Sra. M. A. P. y el Sr. G. D. U. celebraron un contrato de mandato que se mantuvo vigente con la primera hasta el 16/9/2013, fecha en la que le revocó el poder a U. y entre los hermanos, hasta el día del fallecimiento de G. el día 30 de octubre de

2013.

El Sr. C. U.. ha sostenido a lo largo de este proceso que hasta que se le revocara el poder las cuentas fueron rendidas y aprobadas en conformidad por sus mandatarios, en forma permanente, expresa o

tácitamente, en distintas formas, mediante comunicaciones electrónicas y / o telefónicas.----------

No puedo dejar de reconocer que en materia de rendición de cuentas, los vínculos afectivos y familiares suelen afectar la respuesta a los numerosos conflictos que se suscitan en torno al vínculo jurídico que los unió.

Pero cuando para resolver un caso dado, la solución está en el texto legal, los jueces debemos aplicarlo estrictamente, sin serle permitido juzgar de la bondad o de la justicia de aquél. Las razones teleológicas o las atinentes a la singularidad del caso, no autorizan a decidirlo prescindiendo del derecho que lo rige.

Ha sido la propia demandada quien no dejó de entenderlo así, por que sostuvo haber rendido en tres oportunidades las cuentas, cumplido con envíos de fondos hacia España, entrega de dinero a la actora por sí y en representación de su madre.

Esto es, C. U.. no solo ha reconocido que rindió cuentas a su hermano y la Sra. P., sino que al tiempo de contestar demanda además de relatar que ha entregado dinero y documentación a la hija de ambos M. S., adjuntó

documentación en un anexo que tituló "Rendición de Cuentas y documentación de respaldatoria años 2003/2013".

Y en apoyo de esas consideraciones efectuadas a partir del análisis de las constancias probatorias y posturas sustentadas por las partes, aprecio evidenciado que el demandado aceptó un mandato para administrar un bien inmueble de los padres de M. S., que incluía la obligación de rendir cuentas de sus gestiones, no debiendo confundirse dicha exigencia con el cumplimiento del deber de prestar información periódica a cargo del mandatario sobre el desarrollo de su gestión (art. 1909 CC), aun cuando haya existido comunicación constante entre el demandado y el Sr. G. U..

Ahora bien, a diferencia de lo que se sostiene en la sentencia de grado no encuentro acreditado que se lo haya dispensado de rendir cuentas, esto es para esta primera etapa no cuento con prueba suficiente de la que se pueda inferir que existió rendición de cuentas en los términos que he explicitado supra ni en vida de su hermano E. ni a la Sra. P..

Por su lado, la renuncia tácita o una dispensa de tal obligación de rendir cuenta por parte del actor hacia el demandado no puede presumirse y debió realizarse al concluir el negocio que la tuvo por objeto.

En el caso, no se verificó una manifestación expresa de quien/es podían liberar al mandatario de dicha obligación y tampoco puede confundirse con la alternativa o posibilidad de aceptarla, en tanto la concesión o si se quiere la liberación de esa obligación, debe ser exteriorizada con certeza, convicción y certidumbre, encontrándose la carga de su prueba en cabeza de quien pretende de tal forma liberarse (conf. arts. 918 CC, 381 CPCC), dado que esa contingencia importa una modificación o alteración de un efecto ordinario del contrato de mandato, cuál es, precisamente la discutida rendición de cuentas. Es que *"La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo sobre un bien puede usar de*

él *libremente, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta. Quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas de ello*" (CNACivil, Sala B "Vallejos, Manuel Alberto vs. F.D.L. s. Rendición de cuentas; 20/10/15; Base Rubinzal Online: RC J 8130/15) y es precisamente esta situación la que se verifica en el presente.

En virtud de lo precedentemente expuesto, entiendo que la rendición de cuentas se impone en el presente juicio y acompañaré la propuesta del Dr. Julián Jalil en el sentido que la sentencia de grado debe revocarse y obligarse al demandado a rendir cuentas en el término de noventa días corridos a partir que adquiera firmeza este pronunciamiento.

c) En el tercer agravio se queja la parte actora de la incorrecta valoración de la prueba.

No ingresaré al aspecto medular de esta queja, en tanto conforme he desarrollado para el agravio anterior, el proceso de rendición de cuentas consta al menos de dos etapas vinculadas entre sí.

Al reconocer que el Sr. C. U.. deberá rendir cuentas, deberá iniciarse la segunda etapa donde se examinaran las cuentas que efectivamente se rindan. Será en esa oportunidad, en la que deberán meritarse los comprobantes y toda la documental que se aportó a este proceso y la que eventualmente sume el Sr. C. U.. y definir -sobre ese plexo probatorio-, si las cuentas pueden o no aprobarse, para lo cual será el juez quien deberá valorar el contexto y demás circunstancias del mandato que se aleguen en esa instancia.

3. Las costas.

a) Conforme el art. 282 del CPCC, las costas de la instancia de grado deberán ajustarse a este pronunciamiento y consecuentemente con ello se

imponen al demandado vencido (art. 69 del CPCC). Para así decidir tengo presente que el Sr. U. negó en el ámbito extrajudicial como en la diligencia preliminar (fs.68) la obligación de rendir cuentas, obligando a la actora a iniciar y continuar el proceso para ser reconocido su derecho.

En cuanto a los honorarios de los letrados tendré en cuenta dos circunstancias: a) la primera, que el juicio de rendición de cuentas es meramente declarativo en el cual no se cuestionan valores sino el derecho a exigir que se rindan determinadas cuentas, por lo que soy del criterio que debe considerarse como un proceso sin apreciación pecuniaria y b) que ése debe haber sido el criterio de la magistrada de grado que determinó los honorarios en la unidad de medida arancelaria, sin crítica por los letrados interesados. Desde esa perspectiva, los honorarios que propone el Sr. Juez de Cámara se adecuan a la actividad profesional cumplida, conforme el mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (5, 6, 7, 9,38 y cctes de la ley arancelaria).

b) En cuanto a las costas en esta Alzada, deberán imponerse al demandado vencido en el recurso (art 69 del CPCC). Los honorarios que propone el Dr. Julián E. Jalil se adecuan al mérito y resultado obtenido (art. 5,7 y 13 de la arancelaria).

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** a la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 688 y **REVOCAR** la sentencia obrante a fs. 677/685.

2. **ESTABLCER** que el demandado, Sr. C. J. U., debe rendir cuenta a la actora de su administración durante el periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2001 y el día 16 de septiembre de 2013, dentro del plazo de 90 días corridos desde que adquiera firmeza el presente pronunciamiento.

3. **READECUAR LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** imponiéndolas a la demandada vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).

4. **READECUAR** los honorarios de Primera Instancia de los abogs. Victorio A. FASSIO y Sergio L. FASSIO, en conjunto, en 30 JUS; y los de la abog. Nancy E. SETTON en 25 JUS, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 7, 9 y 38 de la Ley XIII Nª 4).

5. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada vencida. (Conf. art. 69 del CPCC). .

6. **FIJAR LOS HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA** correspondientes a los abogs. Victorio FASSIO y Sergio FASSIO, en conjunto, en el 35 % y los de la abog. Nancy SETTÓN en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** a la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 688 y **REVOCAR** la sentencia obrante a fs. 677/685.
2. **ESTABLCER** que el demandado, Sr. C. J. U., debe rendir cuenta a la actora de su administración durante el periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2001 y el día 16 de septiembre de 2013, dentro del plazo de 90 días corridos desde que adquiera firmeza el presente pronunciamiento.
3. **READECUAR LAS COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA** imponiéndolas a la demandada vencida. (Conf. art. 69 del CPCC).
4. **READECUAR** los honorarios de Primera Instancia de los abogs. Victorio A. FASSIO y Sergio L. FASSIO, en conjunto, en 30 JUS; y los de la abog. Nancy E. SETTON en 25 JUS, con más el IVA si correspondiere. (Conf. arts. 5, 6, 7, 9 y 38 de la Ley XIII Nª 4).

5. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada vencida. (Conf. art. 69 del CPCC). .

6. **FIJAR LOS HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA**

correspondientes a los abogs. Victorio FASSIO y Sergio FASSIO, en conjunto, en el 35 % y los de la abog. Nancy SETTÓN en el 25 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDC. CONSTE.